

CXCII

Año de 1872.

Suma el egreso.....\$	156,186 05
Idem el ingreso.....	156,186 05
Igual.....	<u>000 000 00</u>

Año de 1873.

Suma el egreso.....\$	147,195 69
Idem el ingreso.....	147,195 69
Igual.....	<u>000 000 00</u>

* * *

Guanajuato es por su extencion el vigésimoprimer Estado de la República, el segundo por su poblacion, y el tercero por el valor de la propiedad raíz.

ESTADO DE HIDALGO.

Situacion geográfica, entre los 19° 37' y 21° 10' latitud N., y 1° 9' longitud E., y 0° 46' O. de México.

Superficie, 21,926 K. C.

Capital, Pachuca.

Sus años económicos se arreglan á los civiles.

PRESUPUESTO DE EGRESOS.

	1872.	1873.	1874.
Poder legislativo.....\$	39,112 00	36,562 00	36,366 00
Idem ejecutivo, comprendiendo instruccion pública, gastos militares, mejoras, &c.....	178,418 10	325,217 25	243,074 25
Poder judicial.....	72,672 00	74,592 00	69,588 00
	<u>\$ 290,202 10</u>	<u>\$ 363,471 25</u>	<u>\$ 349,028 25</u>

En la partida de poder ejecutivo, ademas de los gastos de administracion, están considerados los siguientes:

Guerra y seguridad pública.....\$	84,036 00
Subvencion á hospitales.....,	7,820 00
Mejoras materiales.....,	10,000 00
Instruccion pública.....,	8,800 00
	<u>\$ 110,656 00</u>

* * *

El presupuesto de ingresos consta de los siguientes impuestos:

DIRECTOS.

- I. Ocho al millar anual por impuesto predial, sea cual fuere el valor de las fincas.
- II. Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios.

III. Cuatro por ciento sobre todo producto de cualquier capital, giro ó industria no mencionado en la fraccion anterior.

IV. Un derecho de patente, desde veinte centavos hasta veinticinco pesos mensuales, á los giros mercantiles.

V. Una cuota mensual, de veinticinco á mil pesos, á las minas que produzcan utilidad.

VI. El impuesto sobre herencias trasversales, se pagará en la forma siguiente: Cuatro por ciento los parientes de segundo grado; cinco por ciento los del tercero; seis por ciento los del cuarto; siete por ciento los del quinto; ocho por ciento los del sexto; nueve por ciento los del sétimo; diez por ciento los del octavo, y doce por ciento los extraños.

VII. El derecho que expresa el decreto núm. 103 de 15 de Agosto de 1871.

VIII. El producto de la venta de impresiones y suscripciones á los periódicos del Estado.

IX. Los rezagos de contribuciones.

INDIRECTOS.

X. Las alcabalas á los efectos nacionales.

XI. El diez y veinte por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, con arreglo á la ley núm. 171, de 21 de Mayo de 1873.

En las localidades del Estado que, por su pobreza, se encuentren sus habitantes en circunstancias excepcionales, de manera que no puedan satisfacer la cuota del impuesto personal conforme á esta ley, el ejecutivo podrá reducirla hasta cinco centavos mensuales; pero estas excepciones solo las acordará dentro del primer tercio del año fiscal.

Cesan las excepciones del pago de alcabala acordadas en favor de determinadas industrias, clases ó corporaciones, quedando, en consecuencia, sin vigor las leyes que las concedieron. El Ejecutivo acordará excepciones en favor de algunos efectos, de manera que sean generales para el Estado.

La base para el cobro de las alcabalas será el aforo fijado en tarifas que el ejecutivo hará formar en cada suelo rentístico en la primera quincena de Diciembre. Las cuotas que se impongan no excederán del veinte por ciento para el pulque, el doce por ciento para el aguardiente, y el diez para los demas efectos nacionales.

* * *

Durante los años de 1871 á 1873, el movimiento de caudales públicos fué el siguiente:

PRESUPUESTOS.

AÑOS.	INGRESOS.	EGRESOS.	DEFICIENTE.
1871.....	\$ 328,677 10	\$ 347,586 25	\$ 18,909 15
1872.....	263,938 12	290,202 10	26,202 10
1873.....	323,471 25	363,471 25	40,000 00

NOTA.—En el presupuesto de egresos de 1873 están considerados los deficientes de 1871 y 1872. El deficiente se ha cubierto hasta la cantidad de \$ 6,000 con el cobro de rezagos.

* * *

Segun los últimos datos oficiales, el valor de la propiedad raíz en el Estado es como sigue:

RUSTICA.	
Afecta al pago.....	\$ 9.885,841 75
Exenta de él.....	412,452 05
URBANA.	
Afecta al pago.....	2.088,084 21
Exenta de él.....	246,043 61
Total.....	\$ 12.632,421 62

* * *

El censo arroja el número de 404,207 habitantes.

* * *

El 5 de Noviembre de 1873, se expidió una ley organizando la hacienda municipal, ley que seguramente es una de las mejores que tiene la República á este respecto, y de la que extracto la parte que en mi concepto basta para dar una idea de ella.

Constituyen la hacienda municipal los productos de las contribuciones y derechos que siguen:

I. Los arrendamientos, rentas y demas aprovechamientos de las fincas rústicas y urbanas de que estuvieren en posesion los municipios, con arreglo á la ley general de 25 de Junio de 1856.

II. Los censos de los capitales que se reconozcan sobre los terrenos, edificios y demas propiedades llamadas propios, y que fueren ó hubieren sido desamortizadas de conformidad con la misma ley y disposiciones concordantes.

III. Los productos de los montes y aguas que legalmente poseyeren.

IV. Los de los derechos y acciones que tuvieren como personas morales.

V. Los de las marcas ó sellos que deben ponerse á los pesos y medidas, con arreglo á las ordenanzas.

VI. Los de la venta ó alquiler de pesos y medidas.

VII. Los impuestos que las asambleas acuerden sobre los mercados, plazas, rastros ó matanzas, fondas, cafés, y demas puestos y lugares de ventas públicas.

VIII. Los que acuerden sobre los juegos permitidos por la ley.

IX. Los que se cobraren por licencias para diversiones públicas.

X. Los que acordaren en concepto de impuestos de policía de ornato, comodidad, salubridad y seguridad, como los de las cárceles, carruajes, &c.

XI. Las multas que se cobraren á los infractores de los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno.

XII. Las que impusieren el gobierno y demas autoridades administrativas, los jueces de 1ª instancia y conciliadores, así como el producto de las que se asignen en virtud de fianzas judiciales.

XIII. Un peso por la posesion de cada solar que se diere en los fundos de los pueblos.

XIV. Los productos del registro civil y los de cementerios, en los términos de la ley.

XV. El de derechos adicionales á las cuotas de los impuestos del Estado, en la forma siguiente:

A. Hasta el 200 por 100 sobre la cuota del impuesto personal.

B. Hasta el 12½ por 100 sobre la del predial.

C. Hasta el 25 por 100 sobre la del derecho de patente.

D. Hasta el 100 por 100 sobre la que el Estado cobre al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes.

E. Hasta el 25 por 100 de lo que por alcabala se cobre á efectos nacionales.

XVI. El derecho de consumo sobre efectos extranjeros con sujecion á la ley vigente.

XVII. La parte del producto en venta de los bienes mostrencos que el art. 818 del Código civil consigna al gobierno.

Y determina los gastos municipales del modo siguiente:

Los gastos del municipio son obligatorios ó voluntarios.

Pertenecen á la categoría de gastos obligatorios:

I. Los que ocasione la instruccion primaria.

II. Los de los establecimientos locales de beneficencia pública.

III. Los de la administracion y conservacion de la vacuna.

IV. Los de la estadística en los términos que la establece la ley.

V. Los necesarios para la conservacion de las fincas del municipio y para los reparos ordinarios de la casa municipal, ó pago de su alquiler donde no la hubiere propia.

VI. Los de construccion, reparo y conservacion de las prisiones del distrito judicial.

VII. El de alquiler de casa para las prisiones donde no las hubiere.

VIII. El de los alimentos, vestido, aseo, medicinas y camas para los presos en los casos que determina la ley.

IX. El del alumbrado, limpieza y aseo de las cárceles.

X. El de conservacion y construccion de campos mortuorios.

XI. Los gastos de oficinas y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes del municipio.

XII. La susericion al *Periódico Oficial* y á *La Tribuna* del Estado.

XIII. El gasto de impresion de boletas para elecciones municipales.

XIV. Los pagos de lo que por sentencia ejecutoriada, con arreglo á esta ley, deba hacer el municipio.

XV. Los honorarios del administrador de rentas y del tesorero por la recaudacion que hicieren.

XVI. Todos los gastos que estén ó fueren prescritos por las leyes al municipio.

ESTADO DE JALISCO.

Situacion geográfica entre los 18° 51' y 23° 12' latitud N., y entre los 2° 20' y 6° 57' longitud O. de México.

Superficie, 126,825 K. C.

Capital, Guadalajara.

Sus años fiscales se cuentan de 1º de Junio á 31 de Julio.

PRESUPUESTO DE EGRESOS.

	1872-1873.	1873-1874.	1874-1875.
Poder Legislativo (once diputados).....	20,295 00	22,605 00	25,860 00
„ Ejecutivo.....	17,570 00	19,000 00	19,520 00
Consejo de gobierno.....	4,840 00	4,840 00	4,840 00
Jefaturas y directores políticos.....	37,116 00	44,276 00	45,436 00
Registro civil.....	11,320 00	16,232 00	13,632 00
Poder judicial.....	72,384 00	86,580 00	93,160 00
Oficinas y gastos de recaudacion.....	94,358 00	111,582 00	109,027 00
Ramo militar.....	193,809 85	158,339 00	151,352 00
Biblioteca pública, Escuela de artes y Sociedad Lancasteriana.....	7,940 00	6,040 00	10,740 00
Penitenciaria.....	6,000 00	„	„
Pensionistas del Estado.....	3,778 00	3,778 00	3,778 00
Correspondencia.....	6,000 00	6,600 00	6,600 00
Gastos extraordinarios.....	10,000 00	8,000 00	8,000 00
Deuda, amortizacion.....	12,000 00	12,000 00	12,000 00
Impresiones.....	11,400 00	11,400 00	11,400 00
Mejoras materiales.....	22,400 00	17,400 00	22,400 00
Comision de Códigos.....	4,500 00	4,500 00	„
Réditos de la deuda.....	„	5,098 59	5,230 69
Empleados supernumerarios.....	„	3,000 00	1,500 00
Sumas.....	\$ 536,310 85	541,170 59	547,155 69

* * *

Varias observaciones tienen que hacerse al recorrer los presupuestos de Jalisco.

Es uno de los mas fuertes, absolutamente hablando, si no el mayor de los de la República, con especialidad en el ramo militar; el Registro civil está dotado convenientemente; si no figura respecto de instruccion pública mas partida que la relativamente pequeña de \$6,040 para biblioteca y Sociedad Lancasteriana, es porque tanto dicho ramo como el de beneficencia pública, están ampliamente dotados con fondos especiales, que les permiten ir á la vanguardia de todos los de la República. Ultimamente se estableció una escuela de agricultura, la que en el último presupuesto tiene una asignacion de \$3,000, mientras que se incorporaba á la instruccion pública.

* * *

Conforme á la ley relativa, la instruccion primaria es de la incumbencia exclusiva del municipio, la secundaria del canton y la profesional del Estado. No es este lugar á propósito para extenderme sobre la materia, solo sí debo decir que es de lamentarse el que en un Estado tan ilustrado como el de Jalisco se encuentren todavía fondos especiales.

* * *

Respecto de la partida de \$6,000 que en el presupuesto de 1872 á 1873 figura para la Penitenciaria y que aparece suprimida en el siguiente, debo decir que solo fué una subvencion para impulsar las obras en ese año, pues cuenta tambien con fondos propios, con los que se ha levantado desde los cimientos hasta su conclusion, que no tarda. Estos fondos son administrados por una comision especial.

* * *

Debo hacer notar que en el presupuesto analizado, constan en parte los gastos públicos del Canton de Tepic, que, como se sabe, aun no se ha reincorporado al Estado.

* * *

El presupuesto de egresos, ó sean las fuentes de las rentas públicas, se encuentra en la ley de 31 de Diciembre de 1862, la que aunque con grandes reformas y variaciones, es la que aun sirve de base fundamental para el cobro de los impuestos.

En dicha ley pretendió su autor unificar los impuestos, reduciéndolos al menor número posible; y en efecto, suprime ó altera el cobro de mas de veinte de los que á la sazón existían en el Estado, dividiendo los que quedaban en directos é indirectos.

* * *

Los impuestos directos que dejó vigentes fueron:
Ocho al millar anual sobre el valor de las fincas urbanas.
Diez al millar sobre las rústicas, y

Diez al millar sobre los capitales industriales.

Los capitales mercantiles y los no comprendidos en las clasificaciones anteriores, pagan el doce al millar.

* * *

Los establecimientos industriales para el efecto del pago del impuesto, se consideran de primera ó segunda clase.

* * *

Existe asimismo un derecho de patente que paga toda persona, sin distincion de sexo, que ejerza un oficio ó profesion, disfrute de sueldo, honorario, emolumento, asignacion ó renta, así como los que tengan algun giro ó establecimiento, de cualquiera especie ó importancia que sea.

* * *

Las cuotas anuales para los establecimientos de comercio por mayor y para los establecimientos industriales, varían de \$6 á \$48, así como las de los establecimientos mercantiles, y las de profesiones de \$6 á \$12.

* * *

Las contribuciones indirectas, segun la ley citada, consisten en:

- I. Doce por ciento sobre el aforo de efectos nacionales.
- II. Cinco por ciento de traslacion de dominio.
- III. Los fondos destinados al fisco sobre herencias transversales.
- IV. Mitad de derecho de contraregistro, sustituido con el 5 por ciento sobre efectos extranjeros.
- V. Uno por ciento sobre efectos extranjeros.
- VI. Un derecho municipal.

* * *

Posteriormente han sufrido algunas alteraciones estos impuestos, y aun se asegura que se han multiplicado, pero parece que en el fondo son los mismos.

* * *

La instruccion pública tiene fondos especiales que consisten, ya en capitales, ya en impuestos dedicados exclusivamente á ella.